



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-4095-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Viernes 29 de Octubre de 2021

Referencia: Expediente N° 21573-5561/15 -Recurso LUNA AZUL SH

VISTO el Expediente N° 21573-5561/15, la Resolución N° RESO-2021-482-GDEBA-SSTAYLMTGP y las Leyes Provinciales N° 10.149 y N° 12.415, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 16 María Valeria Cao en representación de la empresa LUNA AZUL SH ha interpuesto recurso contra el resolutorio condenatorio dictado en autos;

Que a fojas 20/21 ha dictaminado la Dirección Provincial de Legislación del Trabajo sobre la procedencia del mismo;

Que dicha presentación debe ser considerada como recurso de apelación en los términos del artículo 61 de la Ley N° 10.149, en virtud de lo establecido por los artículos 5° y 6° de la misma norma;

Que analizadas las cuestiones formales, exigidas por el artículo 61 de la Ley N° 10.149, la presentación en cuestión deviene formalmente inadmisibles, en razón de que el presente recurso ha sido interpuesto vencido el tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación (fecha de notificación de la resolución 13/5/21 –fojas 17-, y fojas 16 fecha de presentación 21/05/2021), ni ha efectuado el pago previo de la multa impuesta;

Que al respecto es importante destacar que el depósito previo de la multa impuesta en la mencionada Resolución es requisito "sine qua non" a los efectos de la concesión del recurso de apelación previsto en el artículo 61 de la Ley N° 10.149, siendo dicho recaudo imprescindible a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que en este sentido la jurisprudencia ha sostenido: "El fundamento del requisito exigido por el artículo 30 del CPCA traducido en la locución "solve et repete", debe considerarse una cuestión prejudicial, es decir, que el pago de la obligación debe ser previo a la interposición de la acción judicial, pues la finalidad de la norma citada es preservar el normal desenvolvimiento de las finanzas públicas, poniéndolas a cubierto de argucias

procesales o expedientes dilatorios, razón por la cual la pretensión cautelar del actor implicaría dejar sin efecto la norma para ese caso". (CCAB artículo 30; CCAB artículo 22 SCBA B. 55283 I 14-12-1993 "Pertener Caja de Ahorro para fines determinados c/ Provincia de Buenos Aires Tribunal Fiscal s/ demanda Contenciosa administrativa);

Que el artículo 61 de la Ley N° 10.149 prevé dos requisitos de admisibilidad formal del recurso de apelación: interposición en tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación y "previo pago de la multa" impuesta. Sobre este último, cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido: "Si el particular no cumple con el pago previo de una multa, previsto como recaudo en las normas de procedimiento administrativo, falta un requisito básico de procedencia de la instancia previa". SCBA, B 51129 S 27-6-95 Goldman, Simón Raúl c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda Contencioso administrativa;

Que así, el pago previo es una condición *sine qua non* para acceder a la jurisdicción, no implicando el cumplimiento de tal requisito ni denegación de justicia, ni conculca el derecho constitucional de legítima defensa. El principio *solve et repete* constituye desde el punto de vista jurídico el corolario lógico de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos;

Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que la infraccionada en su presentación manifiesta la imposibilidad de pago de la multa impuesta, ello según expresa en atención a desarrollar actividad hotelera afectada por la pandemia cuestión de público conocimiento, y denunciando que los trabajadores relevados en la inspección resultan ser familiares; a tal fin acompaña cédula de notificación de la resolución atacada;

Que se desprende de las presentes actuaciones que a foja 3 se labró Acta de Intimación con relevamiento de 5 trabajadores, intimando a las infraccionadas a presentar la documentación requerida el día 9 de noviembre de 2015 en sede de la Delegación de Tres Arroyos;

Que obra a fojas 5 y 6 Acta de Infracción por incomparecencia de las personas citadas a foja 3, procediendo a abrir el sumario correspondiente –foja 9-, notificando el mismo de conformidad con la carta documento obrante a fojas 10/11;

Que a fojas 1/3 del alcance 2 de las presentes actuaciones, la infraccionada formula descargo, denunciando que la empresa resulta ser un emprendimiento familiar y no ofrece prueba que acrediten sus dichos. En dicho contexto se procede al cierre de sumario a foja 13 y se dicta resolución RESO-2021-482-GDEBA-SSTAYLMTGP obrante a fojas 14/15, imponiendo una multa de PESOS DOSCIENTOS CUATRO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$204.768) a la infraccionada;

Que en consecuencia, no habiendo la sumariada desvirtuado en autos las circunstancias fácticas que dieron origen a la infracción constatada por el inspector actuante, el Acta respectiva resulta plenamente válida y ajustada a derecho, sirviendo de acusación, prueba de cargo y mereciendo plena fe al no haberse probado lo contrario (artículo 54, Ley N° 10.149);

Que asimismo cabe destacar que analizados los presentes, se observa el debido cumplimiento del Capítulo II del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415, toda vez que se ha respetado la graduación de la Sanción aplicada, atendiendo para su fijación, el carácter y naturaleza de la infracción cometida;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°15.164, el Decreto N° 74/2020, la Ley N°10.149 y su Decreto Reglamentario N°6409/198;.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTICULO 1°. Declarar Inadmisibile el recurso interpuesto a foja 16 por María Valeria Cao en representación de la empresa LUNA AZUL SH –Mabel Arévalo y Valeria Cao SH- contra la Resolución N° RESO-2021-482-GDEBA-SSTAYLMTGP, resultando agotada la vía administrativa con el dictado del presente acto resolutivo, se confirma la mentada resolución en su totalidad (conforme artículos 2°, 3° incisos c, e y f; 4°, 5°, 40, 53, 54, 61 y cc de la Ley N° 10.149; artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415 y Doctrina y Jurisprudencia aplicable y citada).

ARTICULO 2°. Consentida que sea la Resolución N° RESO-2021-482-GDEBA-SSTAYLMTGP, procédase a su ejecución. A tales efectos dése intervención a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tres Arroyos, previamente pase a la Dirección de Gestión de Multas y Cobranzas –Departamento Gestión Administrativa de Multas- para iniciar el procedimiento de cobranza según Resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires N° 112/07 y N° 31/08 (conforme artículos 47, 51 y 52 bis de la Ley N° 10.149 Texto Ordenado Ley N° 12.749).

ARTICULO 3°. Registrar, comunicar, dar intervención al Area Notificación de Resoluciones a efectos de remitir cedula a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tres Arroyos, para su notificación y posteriormente proseguir las actuaciones según su estado. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.10.29 18:28:25 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.10.29 18:28:27 -03'00'